

NUMERO 171.

Circular.—Del Ministerio de la Guerra. Se declara la diferencia esencial que hay entre la palabra separar y de la suspension de empleo del servicio, cuando un General ú otra autoridad forme sumaria á algun Gefe ú Oficial de Ejército.

Con motivo de la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales en la causa actuada en Aragon, contra el Brigadier D. Pedro Sotomayor, Coronel del regimiento de Caballería de Arizpe, hizo presente el Inspector general interino de Caballería, la contradicción que en ella encontraba de que al mismo tiempo que se decía fuese desde luego restablecido al ejercicio de su empleo D. Pedro Sotomayor, se mandaba borrar de su hoja de servicios la nota de suspension, por haber sido puesta sin que para ello precediese decreto expreso, pues que si estaba suspenso, debía tenerse por bien puesta la nota, y si no lo estaba, no habia necesidad de decir fuese restablecido al ejercicio de un empleo en que no habia cesado; y con preseneia de que aun cuando la providencia del Capitan general D. José Palafox, no expresaba literalmente quedase Sotomayor suspenso, lo quedó en el hecho de mandar dicho General en la misma provincia se encargase del mando del regimiento el que le correspondiese, interin se le formaba la sumaria correspondiente, solicitaba el Inspector en su consecuencia, tanto para este caso, como para los que ocurriesen de igual naturaleza, se dignase S. M. declarar la diferencia esencial que hay entre separar á un Gefe del mando de su cuerpo, ó suspenderlo del empleo, que en la esencia y en el efecto parece ser igual. Enterado el REY de esta exposicion, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo, cuando en el Ejército algun Gefe ú Oficial quedase sin el mando de su respectivo empleo, por providencia de algun General ú otra autoridad competente, se use de la palabra *suspenso*, y no de la *separacion*,

interin no sean separados expresamente del servicio. De órden del REY lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1816.

NUMERO 172.

Real órden.—Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de rentas. Se manda observar exactamente las Reales órdenes prohibitivas de que los Empleados puedan obtener oficios de república.

EL REY nuestro Señor se ha servido resolver que se observen exactamente las reales órdenes prohibitivas de que los empleados puedan obtener oficios de república, y que con arreglo á ellas quede exonerado Salvador de Suris, toldero de Sal de la pesca de la Villa de Lloret, del oficio de regidor decano de la misma, para que fué propuesto por el Ayuntamiento. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años, Palacio, 6 de Setiembre de 1816.

NUMERO 173.

Real órden.—Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Previene que los Administradores generales y Contadores principales de Rentas, han de presentar sus fianzas antes de tomar posesion de sus destinos.

EL REY ha tenido á bien determinar que los Administradores generales y Contadores principales de Rentas de las provincias, presenten fianzas antes de darles posesion de sus destinos, como está mandado; y que si no lo ejecutasen al tiempo señalado, consulten VV. SS. lo que estimasen justo sobre proveer aquellos en otros. De Real órden lo comunico á VV.

SS. para su inteligencia y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 14 de Octubre de 1816.

NUMERO 174.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se prescriben las reglas que han de observarse en los Cuerpos de Caballería y demas armas del ejército, para que los empleos de cabos primeros y segundos se provean en individuos de la mejor conducta, sin precisarles de modo alguno á perder el tiempo de su empeño, y cumplido, el obtener la licencia absoluta.

(Recibida en México á 1º de Mayo de 1817.)

Al Inspector general de Caballería digo de órden del REY nuestro Señor, con esta fecha, lo que sigue:

He dado cuenta al REY de la exposicion que V. me dirigió en 21 de Junio último, manifestando no haber en los cuerpos de Caballería del ejército, Soldados que quieran optar á la clase de Cabos por la circunstancia que previene el párrafo 4º del artículo 1º del reglamento interior de dichos cuerpos de 22 de Junio de 1803, de servir sin tiempo y perder el derecho á su licencia absoluta; y en su vista, conformándose S. M. con lo que el Supremo Consejo de la Guerra ha expuesto en consulta de 8 de Octubre anterior, se ha servido mandar por punto general que así en la Caballería como en las demas armas del Ejército se observen las reglas siguientes:

1º Que los Gefes de los cuerpos del ejército dediquen su celo á que todos los empleos de Cabos primeros y segundos estén siempre completos y provistos en individuos de la mejor conducta y mas idóneos para su buen desempeño.

2º Que para remover el obstáculo que se oponia á este importante objeto, es la voluntad de S. M. que á ninguno de los que pasen á dichas clases se les precise de

modo alguno á perder el tiempo de su empeño, si voluntariamente no quisiesen dejarlo; pues cumplido que sea se le deberá expedir la licencia absoluta, en los mismos términos que se practica con el Soldado, á ménos que libremente se convenga en prorogarle ó en perpetuarse en el servicio.

3º Que tanto la gratificacion de sesenta reales vellon que por una vez señala el art. 67 de la ordenanza de Reemplazos al que es promovido á Cabo primero como lo que devengue su plaza mientras permanezca en esta clase, se abonén únicamente del fondo de recluta á los que pasen á ella con renuncia del tiempo de su empeño, como justa recompensa de su constancia y decidido amor á la carrera.

4º Que al Cabo primero que ascienda á Sargento segundo, en cuyo caso ya queda obligado á servir sin limitacion de tiempo, se le abonen por una vez de dicho fondo ciento veinte reales de vellon en conformidad del citado artículo y ordenanza de Reemplazos.

5º Y que los Cabos primeros que sirven sin tiempo limitado, y tengan la aptitud correspondiente, sean preferidos á los que conserven su papel de tiempo para su ascenso á Sargentos segundos; pero siempre que alguno de los últimos solicite renunciarlos antes que se verifique vacante de Sargento segundo á que pudiera aspirar por su antigüedad y demas circunstancias, en este caso deberá ser atendido con preferencia á otro mas moderno.

Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1816.

NUMERO 175. Circular del Ministerio de Hacienda. Se manda, á virtud de instancia promovida por el Consulado de Santander, que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsión, mas que en la parte sola donde se hallen colocados los asientos que diesen lugar á fueren concernientes al punto de la disputa.

(Publicada en la Gaceta de Méjico, número 1121 tomo VIII, del jueves 14 de Agosto de 1817.)

El REY nuestro Señor á consulta del Consejo de Hacienda en junta de Comercio y Moneda, y á instancia del Consulado de Santander, solicitando se lleve á debido efecto el Real decreto de 14 de Diciembre de 1745, inserto en las Ordenanzas de Bilbao, se ha servido resolver S. M. que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsión, excepto en la parte sola donde se hallen colocados los periodos que dieran lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa, para que se eviten los graves daños y perjuicios que podrian resultar de lo contrario. Comunico á V. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1817.

NUMERO 176. Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Ordena S. M. que las habitaciones que ocupen los empleados en las casas que tenga la Real Hacienda, propias ó arrendadas, despues de colocarse en ellas las oficinas, paguen el alquiler en que se gradúe la habitacion que ocupen, así como las obras de comodidad que en las mismas promuevan.

Enterado el REY de la exposicion de VV. SS. de 31 de Enero último, y de los dos expedientes adjuntos á ella del Administrador de Rentas de Lérida, que solicitaba aumento de dotacion para el pa-

go de casa que contuviese oficinas y almacenes, y el de colocacion de los de la ciudad de Valencia en la Real casa de Oficios de la misma, se ha servido S. M. declarar por punto general que en donde tenga casas la Real Hacienda, propias ó arrendadas, se coloquen las oficinas y almacenes necesarios con arreglo á los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del capítulo 6º de la instruccion general de Rentas, promulgada en 16 de Abril del año pasado de 1816 y que si resultasen habitaciones sobrantes entren á ocuparlas los Administradores y demas personas por el orden prevenido en los referidos artículos 5º y 6º, pagando todos el alquiler en que se gradúe la parte de habitacion que ocupen, para no gravar la Real Hacienda con mas suplementos que los precisos de almacenes y oficinas, cuya colocacion es el primero y único objeto de aquella. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar tambien por providencia general que las obras de comodidad que hubieren de hacerse en la parte sobrante de habitaciones, despues de haberse colocado cómodamente las oficinas y almacenes, se costeen por los que hayan de vivir en ellas, y no por la Real Hacienda. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia, publicacion y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 26 de Febrero de 1817.

NUMERO 177. Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo. Se declaran subsistentes las enajenaciones de fincas de obras pias y demas que se expresan practicadas ántes de la dominacion enemiga, con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron, y lo que se ha de observar para el cobro de los plazos vencidos ántes y durante ella.

(Publicada en el número 286 del Noticioso general de Méjico del viernes 31 de Octubre de 1817.)

Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragón etc. etc. A

los del mi Consejo, Presidentes, Regentes etc. etc. Sabed: Que la Direccion del Crédito público me hizo presente que por la Junta Central que gobernó el reino durante mi ausencia, se habia expedido un decreto en 16 de Noviembre de 1808, mandando suspender la venta de Capellanías, Obras pias, Comunidades religiosas, y otras cualesquiera de esta especie que se hacian en virtud de Bulas apostólicas y providencias del anterior Gobierno, otorgándose solo las escrituras de aquellas cuyos precios estuviesen ya entregados en metálico por los compradores, y devolviéndose á éstos los depositados en Vales Reales ú otro género de Créditos, y los bienes á las Obras pias á que pertenecian: que por los inconvenientes que ofrecia la ejecucion de dicho decreto expidió otro en 27 de Enero de 1809, declarando que la renta de las referidas fincas, y demas las de los bienes eclesiásticos y de Capellanías concedidas á mi Augusto Padre por la Santa Sede, en Breve de 26 de Diciembre de 1806, debian entenderse sin efecto alguno retroactivo, y por consiguiente quedar enajenados todos aquellos bienes de los cuales se hubiese celebrado remate, con arreglo á lo prevenido por Reales decretos y órdenes sobre el particular, en dinero metálico ó Vales Reales, sin diferencia alguna, hasta la fecha del citado decreto de 26 de Noviembre: aun cuando no se hubiese tomado por los compradores, posesion de ellos ni otorgado las escrituras de venta ni de reconocimiento al tres por ciento en los unos, y de establecimiento, subrogacion y recompensa en los otros, sin que se devolviesen á los compradores los caudales entregados en Vales Reales ú otros créditos, ni los bienes á los establecimientos á que pertenecian; y que con fecha de 13 de Julio de 1811 se mandaron tambien suspender por la regencia del reino las ventas de bienes vinculados y de mayorazgos. Con arreglo á estas disposiciones dijo la Junta que se habian resuelto cuantos expedientes habian ocur-

rido; pero que no podia ménos de parar su atencion sobre las ventas hechas á plazos de los bienes referidos, al observar las varias resoluciones comunicadas sobre ellas á los encargados de Consolidacion, y particularmente una de 21 de Noviembre de 1811 disponiendo que todas las fincas de establecimientos piadosos que estuviesen vendidas y no satisfechos sus precios, se obligase á los compradores y poseedores á que en un breve término cumpliesen con el pago, ó de lo contrario se les despojase de las mismas fincas, dándolas á los que en el mismo término de un mes aprontasen el importe de ellas; y aunque á virtud de las reclamaciones que se hicieron consiguió quedase sin efecto, persuadida de lo conveniente que seria una resolucion prudente sobre el particular, expuso su dictámen, reducido á que con respecto á las ventas que habiendo vencido el pago de su precio durante la dominacion enemiga hubiesen dejado de realizarse, no debia hacerse novedad en los remates, y sí solo procurar su cobro; pero en cuanto á los compradores que se hubiesen constituido morosos ántes de la invasion de los enemigos, por haber vencido y no satisfecho los plazos, era de sentir debia despojarles de los bienes, volverlos á sus antiguos dueños, y á ellos la parte que hubiesen enfregado en la Caja, sobre lo cual determinó la Regencia, en 8 de Noviembre del mismo año, que se rescindiesen las ventas no pagadas por culpa ó falta de los compradores, se les reintegrase la parte del precio entregado, volviendo á mi Real Hacienda los bienes si fueren eclesiásticos, y á sus dueños si de Obras pias; y que en uno y otro caso se condenase en daños y perjuicios á los compradores, liquidándose los que hubieren causado en pago de rentas y premios á la Caja; y observando la Direccion en esta resolucion de la Regencia circunstancias poco equitativas, creí que convendria variarla, y para hacerlo con la debida claridad é instruccion, dividí los compradores morosos en dos

clases; á saber, los que no pagaron los plazos que vencieron antes de la dominacion enemiga, y los que vencieron durante su ocupacion, y sobre cada una de estas dos clases me propuso lo que tuvo por conveniente; y habiéndolo remitido á consulta del mi Consejo, examinó este asunto con la madurez que exige su importancia y con presencia tambien de un expediente que se seguia sobre consecuencia de los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1798 y 13 de Enero de 1799, y de lo expuesto por mis tres Fiscales, convencido intimamente de lo urgente que era hacer una declaracion sobre la proposicion del crédito público con el objeto de asegurar la uniformidad de las resoluciones, y calmar costosos y complicados recursos, me hizo presente que la subsistencia de las enajenaciones de fincas eclesiásticas ó de Obras pias hechas conforme á las Reales Cédulas del asunto, era de rigurosa justicia, y muchos los inconvenientes y males que deberían seguirse de adoptar otra cualquiera medida: y que lo propuesto por el Crédito público respecto al abono ó nuevo pago de los plazos vencidos antes de la dominacion enemiga, ó durante ella y satisfechos al gobierno intruso por sujetos que no usaron de dilaciones u otros medios á propósito para libertarse de hacerle, eran tan justos, que el Consejo no podia menos de asentir á él, así como tambien seria razon que se estimase por bien hecho el pago respecto de los que acreditasen haber sufrido fuerza ó violencia mayor, á juicio de la Direccion ó Tribunal competente, para verificar la entrega del plazo vencido en aquella época, todo por las sólidas razones y fundamentos en que apoyó el mi Consejo su dictamen, con el que tuve á bien conformarme; y publicada esta mi Real resolucion en el mi Consejo, la mandó guardar y cumplir, y expedir esta mi Cédula: por la cual declaro subsistentes las enajenaciones de fincas practicadas con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron; y por lo

respectivo á la proposicion que va referida, es mi voluntad que la Direccion del Crédito público proceda desde luego á cobrar los plazos vencidos antes de la invasion del enemigo; aunque se hayan pagado á este, y asimismo los vencidos y pagados durante su dominacion, si dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta mi Real Cédula, no propusieren y acreditarén los compradores la excepcion de fuerza ó violencia con que han sido obligados al pago de dichos plazos. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la mismas fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á 10 de Marzo de 1817.—Yo EL REY.—Yo, D. Juan Ignacio de Ayesterán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.— Siguen las firmas.

NUMERO 178.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se declara por punto general en resolucion al expediente de que se hace mencion, que todo empleado que por razon de su destino no haya dado las competentes fianzas en el término que se le ha prevenido, se le separe del servicio sin derecho á sueldo ni á consideraciones de cesante.

(Publicada en el nº 271 del Noticioso general de Méjico, del Viernes 26 de Septiembre de 1817.)

Habiendo dado cuenta al REY del expediente de D. Felix Agustin, nombrado Depositario de Rentas del partido de Villa-

nueva de los infantes en la provincia de la Mancha, quien fué suspendido de su destino por no haberle afianzado competente-mente; se ha servido S. M. resolver que solamente se le abone el sueldo entero de los cuatro meses que se le concedieron de término para presentar sus fianzas, y no mas. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. declarar por punto general que todo empleado que no haya llegado á afianzar su destino no se le tenga por tal; y que pasados los terminos regulares ó concedidos se separe del servicio sin derecho á sueldo ni á consideracion de cesante; debiendo entenderse que si el separado fuese militar, quedará con el retiro que le pertenezca segun los reglamentos. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 18 de Marzo de 1817.

NUMERO 179.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se derogán las Reales órdenes que señalan sueldo á los que interinamente por escala sirvan algun destino; y se manda que á los que desempeñen tales cargos solo se les abone las regalías ó emolumentos propios al destino que interinamente sirvan.

Con vista de una instancia de D. Vicente Saenz y Parra, Oficial mayor de la Contaduría de ejército de Extremadura, en que pide el abono de la cuarta parte del sueldo de Contador perteneciente al tiempo que ha servido interinamente este empleo en aquella provincia, segun se concedió por Reales órdenes de 17 de Septiembre y 16 de Octubre de 804 á dos Oficiales de la Contaduría de ejército de Galicia; ha resuelto el REY nuestro Señor que en atencion á ser las interinidades de escala una carga de honor que no debe pagarse, quedan derogadas las órdenes que señalan sueldo por ellas, mandando que á los que desempeñen tales encargos solo se les abo-

nen las regalías ó emolumentos propios del destino que sirvan interinamente. Lo que participo á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1817.

NUMERO 180.

Real orden comunicada por el Ministerio de marina al Secretario del Supremo Consejo de Almirantazgo, Expresa, bajo diferentes capitulos, el objeto de contener la escandalosa desercion que se experimenta con la marinería, las penas que se impone á todo Comandante de buque de guerra, Capitan ó Patron mercante que admitiendo un desertor no lo entregue en el momento á su inmediato Gefe.

Instruido el REY nuestro Señor de la escandalosa desercion que diariamente se experimenta con la marinería de la division del Brigadier D. José Rodríguez de Arias, lo cual no es bastante á contener ni el cuidadoso esmero con que son atendidos en el pago puntual de sus goces y raciones, ni el acreditado celo de los Oficiales, ni la activa vigilancia de la tropa; y enterado S. M. de las varias y diferentes causas que ocasiona semejante desorden, con graves y visibles perjuicios de su Real servicio, se ha visto precisado á resolver:

1º Que el Comandante de buque de Guerra que admita un hombre de mar desertor de otro, ó que admitido no lo entregue en el momento á su Gefe inmediato para que éste lo vuelva á su buque, debe ser desde luego suspenso de su mando.

2º Que el Capitan ó Patron mercante que admita alguno de dichos individuos, y no le entregue al momento al Comandante de Marina del puerto donde se halle, sea inmediatamente separado de su buque, procesado, y castigado segun se previene en la ordenanza; consultando á S. M., si fuese necesario, la mayor pena á que le pueda hacer acreedor la malicia del hecho.

3º Que el Gefe de mayor graduacion ó

antigüedad de los existentes en bahía tenga facultad de reconocer por sí mismo, ó por medio de su Comisionado, todo buque de S. M., esté ó nó á sus órdenes, para asegurarse si hay en él marineros desertores de otros buques, aprehendiéndolos en tal caso para los fines prevenidos por ordenanza, y dando en seguida cuenta al Capitán general ó Gefe de marina que mande en aquel punto, para que suspenda al Comandante del mando del buque, y dé cuenta á S. M.

4º Que el Comandante de bahía acompañado de las personas que considere necesarias, proceda al reconocimiento de los buques mercantes, en los términos que siempre se ha verificado, sea cual sea el destino de aquellos; y si en cualquiera hora del día ó noche fuese aprehendido en ellos algún desertor de buque de guerra conduzca arrestado no solo al desertor, sino tambien al Capitán ó Patron con el objeto que queda expresado en el art. 2º; y si despues del exámen conveniente resultase que el embarco del desertor se habia hecho con antuencía del Comandante de Matrícula, será éste inmediatamente suspenso de su mando.

Comunicado á V. S. de Real orden para conocimiento de ese Supremo Consejo de Almirantazgo, á fin de que disponiendo su circulacion en la Armada, merezca el debido cumplimiento en todas sus partes; bajo el concepto que aun se agravará mas y mas si todavía no bastase esto para contener semejantes escandalosos excesos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio, 10 de Abril de 1817.—José Vazquez Figueroa.—Sr. Secretario del Consejo del Almirantazgo.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia; y que se sirva expedir las órdenes correspondientes por esa via á su cumplimiento. Y lo traslado á V. S. I. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio, 29 de Mayo de 1817.

NUMERO 181.
Real orden.—Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Decano del Consejo. Previene S. M., confirmando lo hasta aquí resuelto por punto general, que los dependientes de Rentas, sin necesidad de que preceda venia de los Comandantes de Marina, pueden y deben reconocer las embarcaciones, casas e matrículas y demas de los que gozan fueros privilegiados.

Illmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha de 19 del corriente, me dice lo que sigue: Al Sr. Secretario del Despacho de Marina digo con esta fecha lo siguiente:

Exmo. Sr.—Con motivo del expediente suscitado entre el Ministro de Real Hacienda de Menorca y el Comandante militar de la matrícula de aquella isla, sobre pretender éste que para hacer el resguardo de Rentas cualquiera reconocimiento en los buques españoles donde haya individuos matriculados, ó bien en casas de los que tengan este fuero, deba ser requerida su antuencía, ha tenido el REY nuestro Señor por conveniente oír el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda sobre este punto; y conformándose S. M. con lo que le expuso en consulta de 21 de Enero último, se ha servido confirmar lo hasta aquí resuelto por punto general, reducido á que los dependientes de Rentas pueden y deben reconocer las embarcaciones y las casas de los matriculados sin necesidad de preceder la venia de los Comandantes de marina. Que no solo lo practiquen con esta clase, sino con todos los que gozan fueros privilegiados con sujecion á lo prevenido en la Real cédula de 8 de Junio de 1805.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia; y que se sirva expedir las órdenes correspondientes por esa via á su cumplimiento. Y lo traslado á V. S. I. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio, 29 de Mayo de 1817.

Vista por el Consejo la Real orden que

queda inserta, con lo expuesto en su razon por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, para que le tenga por su parte en lo que les correspondá.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto que queda expresado, y que lo comunique á las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de ésta para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, y Octubre 9 de 1817.

NUMERO 182.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Expresa cuanto ha de observarse en las Aduanas y puertos del reino con los equipages de los Embajadores y Ministros extranjeros en los seis meses de franquicia que les está concedida (1).

Al Sr. Secretario del Despacho de Estado, digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey de lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas, á consecuencia del oficio de V. E., en 19 de Marzo último sobre las providencias adoptadas en Rusia para la franquicia del cuerpo diplomático; se ha servido resolver S. M. que se guarde y cumpla lo prevenido en este punto por la orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 27 de Octubre de 1814; á saber, entre otras cosas: 1º Que los seis meses de franquicia corran desde el primer dia que entraren por las Aduanas de la frontera ó Puertos, los equipages de los Embajadores y Ministros extranjeros que anotará el Administrador en la guía: 2º Que los tales equipages se sellen en las Aduanas de primera entrada, y no se reconozcan en la Corte sin que primero el Embajador

(1) Véase la Circular de 27 de Octubre de 1814.

ó Ministro á quien vinieren, entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen: 3º Que esta nota se remita al Ministerio de Hacienda de mi cargo para que se le ponga el pase, ó entre despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones que tuviere que resolver: 4º Que los efectos que vinieren con el equipage se cotejen con la nota á presencia de la persona que nombrare el Embajador ó Ministro, en pieza separada y decente dentro de la Aduana, y nunca fuera de ella: 5º Que se confiscuen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con exceso á las referidas notas, sin que valga la disculpa de olvido ó omision. Y si algunos de los géneros, por las modificaciones que hiciere el Ministerio de mi cargo, no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embajador ó Ministro hasta que nombre persona que haga obligacion de sacarlos fuera del reino dentro de cierto término, acreditándolo en debida forma: 6º Que pasado el término de los seis meses no se prorogue por ningún motivo ni causa que sobrevenga; y los que se introdujeren sea pagando los derechos despues de su reconocimiento en las Aduanas de primera entrada, los cuales géneros hayan de venir guiados hasta Madrid, en cuya Aduana se reconozcan, no tanto para confiscar el exceso que hubiere en lo que conste de guías, como para pagar los arbitrios ó derechos internos; y 7º Que aunque en los equipages que lleguen durante la franquicia se permitirá la moderada introduccion de efectos de consumo del Embajador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, espera y desea S. M. no se abuse de esta gracia para introducir géneros ó mercanefas en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas. Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento; en la inteligencia de que se traslada á la Direccion general de Rentas, previniéndose la ademas que al tiempo de despachar los equipages

